ACTA ACLARATORIA

ACTA Nº	001	Fecha	1/09/2026	CS No. 202600003	del	1/09/2026

CONTRATO DE SUMINISTRO Nº 202600003	
TIPO DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SUMINISTRO
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE EL PAUJIL-CAQUETÁ
IDENTIFICACIÓN	NIT No. 800.095.763-0
CONTRATISTA	FERRETERIA FIERROS
NIT	40740504-0
R/L:	ANGELA RAMOS ZAMBRANO
IDENTIFICACIÓN	40.740.504 DE EL PAUJIL, CAQUETÁ.
OBJETO	"SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ ".
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	QUINCE MILLONES DOSCIETOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($15.296.754) M/CTE
IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL	CDP Nº 287 DEL 21 DE JULIO DE 2026
PLAZO	El plazo de ejecución del objeto del contrato será hasta agotar el presupuesto, sin exceder el 31 de diciembre del año 2026, plazo que se iniciará a contar a partir de la suscripción del acta de inicio.

Entre los suscritos **LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.091.617 expedida en El Paujil Caquetá, actuando en nombre y representación legal del Municipio de El Paujil, Entidad con número de Nit. 800.095.763- 0, en su calidad de Alcaldesa Municipal, según E-27 del 31 de octubre de 2023 y acta de posesión Nº 648 del día 29 de diciembre de 2023, debidamente facultado para contratar de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto Contractual, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra parte **FERRETERIA FIERROS Nit. 40740504-0**, representada legalmente por la señora **ANGELA RAMOS ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 40.740.504 de El Paujil, Caquetá, y quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para contratar y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **ACTA ACLARATORIA**; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que, el día 1 de septiembre de 2026, se suscribió el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SUMINISTRO 202600170** con **FERRETERIA FIERROS Nit. 40740504-0**, representada legalmente por la señora **ANGELA RAMOS ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 40.740.504 de El Paujil, Caquetá; a través del proceso PSMC-027-2026.

2. Que durante el proceso de elaboración y publicación de los documentos contractuales en la plataforma SECOP II se evidenció que, por un error involuntario de digitación y

transcripción, se registró el número contractual 202600170.

3. Por consiguiente, el número 202600170 corresponde a un contrato diferente, asociado a la modalidad de prestación de servicios, razón por la cual no guarda relación alguna con el negocio jurídico objeto de la presente aclaración.

4. El número correcto asignado al contrato objeto del presente proceso corresponde al CONTRATO DE SUMINISTRO No. 202600003, de conformidad con la numeración interna y los registros contractuales del Municipio de El Paujil.

5. El error identificado corresponde exclusivamente a una errata o error formal de digitación, sin que ello afecte la voluntad de las partes, el objeto contractual, el valor, el plazo, las obligaciones pactadas, la modalidad de selección o cualquier otro elemento esencial del contrato. Que el Capítulo IX "ETAPA DE EJECUCIÓN" del Manual de Contratación del Municipio de El Paujil Caquetá, en el numeral 9.2.3., establece: *"(...) **Modificación simple:** Por medio de ésta se modifica el contrato, y procede cuando se requiera realizar aclaraciones, enmiendas o reformas al texto del contrato o de algunos de los documentos que hacen parte integrante del mismo. Se realizará cuando haya lugar (...)"*

6. *Que, de acuerdo al artículo 1494 del Código Civil Colombiano (LEY 84 DE 1873) dispone:*

"(...)

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Sobre el efecto de las obligaciones, el Código Civil Colombiano expresa:

ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar si un hecho o situación es susceptible de generar obligaciones y sus consecuentes efectos.

Ahora bien, la variedad más importante del negocio jurídico es el contrato que a su vez es fuente de obligaciones. La definición de contrato o convención se encuentra en el Código Civil Colombiano:

ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

(...)"

7. Que, en derecho frente a las modificaciones o correcciones contractuales, conforme al aforismo ***accessorium sequitur principale*** (lo accesorio sigue la suerte de lo principal) se ha manifestado la jurisprudencia explicando el alcance del artículo 1499 del Código Civil.

8. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil indica en providencia: **SC4755-2018**, Radicación Nº 11001-31-03-030-2007-00487-01 (Aprobado en sesión cinco de septiembre de dos mil dieciocho), Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

> *"El postulado expresado bajo el brocardo **accesorium sequitur principale** parte de la existencia de una relación de principalidad y accesoriedad entre dos cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.*
>
> *La regla en comento significa que, en un supuesto de inseparable unión de cosas, aquellas accesorias deben sacrificarse y seguir el régimen jurídico, la suerte y el destino de las principales.*
>
> *En todo caso, se trata de un postulado inspirado en un hondo sentido humano fundado en las reglas de la experiencia y de la observación social, que busca –primordialmente- ponderar el valor y la función económico-social atribuible a las cosas.*
>
> *En efecto, nuestro Código, en cuanto hace a esa relación de accesoriedad, la determina atendiendo en primer lugar a la cosa que tenga mayor valor venal, donde también habrá de tenerse en cuenta el "valor de afección" (art. 729)[1].*
>
> *Otro criterio es el previsto en el canon 730 ibídem, según el cual, es accesoria la cosa que se une a otra para su "uso, ornato o complemento", norma fundada en un concepto un tanto económico e instrumental"*

9. Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales -en el ejercicio del *"ius variandi"* o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad.

10. A propósito del tema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han indicado lo siguiente:

> *"Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato[2]. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar*

[1] Vide: CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo VII.* Editorial Nascimento. Págs. 207-208; y CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro Alejo. *Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Bienes. Derechos Reales.* Editorial ABC. Bogotá. 1984. Pág. 62.

[2] *Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

En el mismo sentido, en la ***sentencia C-949 de 2001***[3]*, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal*[4]*. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****.*

Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado[5]*"."*

11. La Contraloría General de la República profirió el Concepto N° 82709 de 2013, mediante el cual establece que:

"Los contratos estatales en los términos el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, pueden ser modificados de común acuerdo o en forma unilateral para evitar la afectación o la paralización de la ejecución del objeto contractual y para evitar una grave afectación de los fines estatales", en aras de evitar un detrimento patrimonial.

12. Que, se hace necesario llevar a cabo la aclaración del contrato con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor indica:

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponde

13. Que, la presente modificación no implica la transformación del objeto del contrato, el cual corresponde a: "SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ".

[3] *M.P. Clara Inés Vargas Hernández.*

[4] *Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8° de la ley 1° de 1991).*

[5] *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.*

14. Que en atención al principio de eficacia de la contratación estatal se deberán remover de oficio los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos en la contratación.

15. De conformidad a las anteriores consideraciones, las partes convenimos celebrar la presente Acta de Aclaración al **CONTRATO DE SUMINISTRO 202600003.**

Que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. ACLARACIÓN

Aclarar que donde aparezca mencionado el número contractual 202600170, deberá entenderse y leerse para todos los efectos legales, administrativos, contractuales, presupuestales y de supervisión como CONTRATO DE SUMINISTRO No. 202600003, por ser este el número correcto asignado al negocio jurídico celebrado entre las partes.

SEGUNDA. ALCANCE DE LA ACLARACIÓN

La presente aclaración corrige exclusivamente un error formal de digitación relacionado con la numeración del contrato y no implica modificación alguna del objeto contractual, valor, plazo, obligaciones de las partes, condiciones técnicas, garantías, supervisión ni de ningún otro aspecto sustancial del contrato.

TERCERA. VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES

Todas las cláusulas y estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE SUMINISTRO No. 202600003 y demás documentos que integran el expediente contractual continúan vigentes y conservan plena fuerza obligatoria, en todo aquello que no haya sido objeto de aclaración mediante la presente acta.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de septiembre de 2026.

LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ
Alcaldesa Municipal

Angela Ramos Z.
FERRETERIA FIERROS
40740504-0
R/L ANGELA RAMOS ZAMBRANO
40.740.504 de El Paujil, Caquetá.
El contratista:

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA
Proyecto: Profesional Estructurador	Esneider Lopez Almario	Esneider Almario
Revisó: Asesora Contratación	Indira Alejandra Burbano Echeverry	
Todos los arriba firmantes declaramos, bajo la gravedad de juramento, que hemos revisado íntegramente el documento conforme a la naturaleza de cargo o el contrato, y en estricta ejecución de las funciones asignadas o las obligaciones pactadas y que su contenido corresponde fielmente a los hechos reales verificados, en virtud de los documentos que soportan el expediente los cuales fueron analizados bajo el principio de buena fe, así como a las normas y disposiciones legales vigentes. Que asumimos plena responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y cuando corresponda conforme a la ley, penal por la exactitud, veracidad y legalidad de la información consignada.		